



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

5045/2021

SERI, HECTOR ADOLFO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/
AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, 07 de junio de 2021

Proveyendo el Dictamen digital presentado en fecha 17/05/2021 a las horas 12:11 hs por Juan Manuel Portela- Fiscal Federal a cargo interinamente de la Fiscalía Federal Nro. 2, titulado “DICTAMEN”:

Agréguese el dictamen digital emitido por el Sr. Fiscal Federal Juan Manuel Portela, a cargo interinamente de la Fiscalía Federal Nro. 2 de Mar del Plata, téngase presente y estese a lo dispuesto en el día de la fecha.

I- Que se presenta el Sr. SERI, HECTOR ADOLFO con el patrocinio letrado del Dr. Mauro D'ipolito Blancat, por ante el Departamento Judicial de Mar del Plata y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL-, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610 denominada “Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo”, toda vez que -según considera- el mencionado plexo normativo iría en sentido contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en virtud de la protección integral del derecho a la vida desde la concepción.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene la suspensión de la resolución 1/2019 atento estar en juego el derecho de la vida de niños por nacer.

En fecha 10 de mayo de 2021 el Magistrado interviniente, resuelve declinar la competencia de la Justicia Ordinaria en favor del Fuero Federal para entender en esta acción de amparo, en función de que se encuentra demandado el Estado Nacional -Poder Ejecutivo



#35508133#292185221#20210607161751754

Nacional-, remitiendo consecuentemente la presente causa digital a la Justicia Federal en turno.

Por tal motivo en fecha 14 de mayo de 2021 se tienen por recibidas las presentes actuaciones digitales provenientes del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Se tiene por presentado al Sr. SERI, Héctor Adolfo, parte, con el patrocinio letrado invocado y, previo a todo trámite, se da intervención al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia, habilitación de instancia y formule las demás manifestaciones que estime pertinente.

Es así que en igual fecha se confiere vista de las presentes actuaciones digitales al Ministerio Público Fiscal, quien en fecha 17/05/2021, se expide a favor de la competencia federal en razón de las personas pero en sentido contrario al otorgamiento de la habilitación de la instancia judicial.

II- Que cabe considerar en primer término mi aptitud para entender en la presente acción:

En primer lugar, propio es destacar que mi condición de católico y respetuoso de la vida humana no resulta óbice para la intervención del Suscripto en los presentes actuados.

Asimismo, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida es el **primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional** (conf. Fallos: 302:1284; 310:112). También el Supremo Tribunal ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479 votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (nominados en el art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema), esta Corte ha reafirmado en posteriores pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido en el derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684).

Haciendo un análisis de la situación prevista en el art 30 del C.P.C.C.N. he de considerar, en rigor de verdad, que el término de prejuzamiento no implica otra cosa que anticipar un juicio de valor sobre el resultado que debe tener el caso concreto que se tiene a estudio, ya que admitir otra tesis implicaría aceptar la posibilidad de que los Magistrados se viesen cohibidos de fundar sus sentencias, dar cátedra, participar en congresos o escribir obras de doctrina, puesto que toda posición que adoptasen sobre cuestiones jurídicas podría ser interpretada como anticipación de la solución de un hipotético caso futuro.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia hace hincapié en que la figura del prejuzamiento sólo se configura cuando el Magistrado utiliza expresiones que anticipen su futura decisión **en el proceso que tiene a estudio, o sea en un proceso concreto; vital y pormenorizado por circunstancias fácticas que deben considerarse irrepitibles.**

En resumen, la recusación y la excusación son medios técnicos utilizados por el legislador para asegurar la imparcialidad de la justicia (apartar del proceso al juez sospechoso) **cuya aplicación debe ser efectuada en forma prudencial, a fin de evitar que sirvan para apartar del estudio de la causa a Magistrados cuya cosmovisión o ideología personal no agrade a alguno de los litigantes.**

El abuso en la utilización de tales figuras conduce a la desnaturalización del debido proceso, a desvirtuar la finalidad del art. 18 de la Constitución Nacional (conocimiento del litigio por el juez natural de la causa) y a la transformación de elementos técnicos valiosos en simples “chicanas” para prolongar el procedimiento judicial que es, de por sí, largo y costoso. **(conf. artículo titulado “RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN EN EL PENSAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” por Pose, Carlos (Publicado en: DT 1992-B, 1869) analizando el fallo de la C.S.J.N. “Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero y/u otro” de 24/03/1992.**

Así, en la entrevista llevada a cabo por el Consejo de la Magistratura, en oportunidad de concursar al cargo que actualmente ostento en el Poder Judicial de la Nación - en la



ocasión presidido dicho Alto Cuerpo por el Dr. Bindo Caviglione Fraga- me fue preguntado por el Dr. Claudio Marcelo Kiper, -a la sazón integrante en ese momento del Consejo de la Magistratura- y allí expuse claramente mi posición de respeto por el derecho a la vida humana, sin que ello fuera obstáculo a mi posterior propuesta por parte del citado cuerpo al Poder Ejecutivo Nacional, la remisión de mi pliego por parte de éste al Senado de la Nación y su consecuente aprobación.

Asimismo, recientemente en los autos caratulados “TRABOULSI, CARLOS LIONEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986 -MEDIDA CAUTELAR, de trámite ante la Justicia Contencioso Administrativa Federal, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, con fecha 16 de marzo de 2021 resolvió no hacer lugar por tardía a la posición adoptada por la Sra. Jueza titular del Juzgado N° 5 del fuero al rechazar la excusación del Sr. Juez a cargo del Juzgado N° 9 fundada en principios de índole religiosos y por ende, asignar el conocimiento de la causa al Juzgado N° 5 por considerar, asimismo improcedente la eventual excusación formulada por la sra. Juez *a quo* por ser fiel de la Iglesia Católica.

La Magistrada a cargo del Juzgado N° 5, al no aceptar la declinación adoptada por el juez a cargo del juzgado N° 9 expuso en su Resolución que la invocación de “principios de índole religiosos” no resulta suficiente para tener por configurada en el caso la situación de excepción prevista en el artículo 30 del Código Procesal.

Asimismo, expuso al resolver que: “... *los motivos graves de decoro y delicadeza que facultan a un juez a abstenerse en un pleito, , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código Procesal, deben convencer razonablemente sobre el compromiso de la independencia que podría traerle a quien los invoca, dado que la garantía del juez natural tiene raigambre constitucional, sólo se justifica el apartamiento del magistrado frente a situaciones que pueden conllevar a su espíritu el eco mortificante de la sospecha agravante para su decoro y delicadeza (conf. CNACAF, Sala I, “Telecom Argentina SA c/ EN - CNC - Resol 765/02 ”, del 26/02/2008).*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Por consiguiente, las causales de excusación deben juzgarse con estrictez, requiriéndose que estén íntimamente unidas con el interés del pleito (conf. CNACAF, Sala II, “Adidas Argentina SA”, del 29/09/1998, y “Aizenstat, Natán”, del 11/05/1993); circunstancia que -en relación al magistrado previniente - no acontece en el caso de autos, donde se persigue -en esencia- la declaración de inconstitucionalidad de numerosas previsiones de la Ley 27.610.

Nótese que, de admitirse el planteo esbozado por el juez previniente, aquél conduciría a una situación en la que muy pocos jueces se encontrarían en condiciones de intervenir en autos, produciéndose una evidente e innecesaria demora en la solución del litigio, con afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, que podría traducirse -inclusive- en un claro caso de denegación de justicia.

En efecto, la mayoría de los jueces, por sus principios religiosos o morales, pueden poseer una determinada opinión respecto de la práctica del aborto. Sin embargo, el juez debe sobreponerse a dicha situación, puesto que la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad deben colocarlo por encima de cualquier sospecha (doctr. CSJN, Fallos 326:1609 y 325:3431)”.

Así, el Superior entendió que pese a la condición manifestada por la Magistrada y en virtud que diera trámite al remitir la acción al Sr. Fiscal Federal, la circunstancia eventual puesta de manifiesto por la Jueza solo para el caso que se aceptara la excusación del Juez previniente, implicó la convalidación de la actuación de la misma.

Por otra parte la propia Cámara Federal de Mar del Plata, recientemente en fecha 02 de junio de 2021 ha resuelto rechazar la excusación deducida por el Suscripto en autos caratulados “A., N. L. c/ CLINICAS MARPLATENSES UNIDAS S.A. s/ Leyes Especiales s/ Incidente de Excusación”, Expte. Nro. 4401/2020/1, resaltando que “...si bien es ponderable la actitud de los magistrados que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza, como un modo más de asegurar que el reclamo de los denunciados es infundado, cabe no obstante poner de relieve que la integridad de



espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigir a quien cumple tan significativa magistratura, pueden colocarlos por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada, no probada y desestimada parcialidad” (Fallos: 319:758)...”.

Por todo lo expuesto, considero que no se tiene configurada en el presente caso la situación de excepción prevista en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no siendo mi condición de católico impedimento para entender en los presentes actuados en los cuales debe resolverse una cuestión estrictamente jurídica que involucra preceptos constitucionales y legales..

Consecuentemente, teniendo en cuenta la calidad ostentada por el ente demandado y las características de la petición habida corresponde **DECLARAR LA COMPETENCIA** de este Juzgado Federal Nro. 4 a mi cargo para entender en la presente acción. (arts. 43, art 116 y art 117 de la C.N., art. 2 inc. 6 y art. 12 de la Ley 48, art 4 de la ley 16.986).

III - RESPECTO DE LA HABILITACIÓN DE INSTANCIA, he de destacar siguiendo a Sagues (“Derecho Procesal Constitucional”, Edit. Astrea T°. III) que el proceso de amparo resulta ser un remedio residual o heroico, particularmente luego de operada la reforma Constitucional de 1994. Es entonces, **responsabilidad del Juzgador determinar en cada caso, si el accionante ha promovido la vía más idónea de tutela urgente de los derechos constitucionales presuntamente violados.**

En ese orden de ideas he de referirme a la **LEGITIMACIÓN INVOCADA PARA ACTUAR**. Señala el actor que tiene legitimación procesal activa para promover esta acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la C.N, en cuanto declara que: “...*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

En primer lugar, debo analizar la invocación efectuada por el actor para promover la presente acción. En ese sentido es dable destacar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, dejando sentado que en virtud del brocardo “iura novit curia” al momento de aplicar el derecho se encuentra facultada a no limitarse o someterse a los argumentos expresados por las partes. Tal principio tiene fundamento en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte de los Magistrados, a quienes corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar consecuentemente la norma jurídica pertinente.

En otras palabras, conforme este principio, los jueces tenemos la facultad y el deber de realizar la calificación jurídica correspondiente respecto de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes.

Este criterio ha sido sostenido por distintos tribunales, entre ellos, por la “Sala B de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería de la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, en oportunidad de fallar en los autos: “G., O.E. c/ C., SA s/ Cobro de pesos – laboral” Expte. N° 21.151, sentencia del 10 de Mayo de 2006, Nro. Interno: 18-L-06, dejando sentado que “...el derecho procesal se ha ocupado tradicionalmente del "iuria novit curia" como una circunstancia que exime a las partes de alegar y probar el derecho del caso, por un lado, y que justifica que el juez pueda apartarse de las consideraciones jurídicas que realicen aquellas (...) la Corte federal ha repetido en numerosos precedentes que, con arreglo a esta regla, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Conf. S.C.J.N., Fallos: 296:633; 299:78/429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etc)...”.

En lo atinente a esta cuestión, el Máximo Tribunal ha sostenido su condición de intérprete final de la Constitución Nacional y ha plasmado dicha máxima jurídica en reiterados fallos, trasladando a los tribunales inferiores la atribución y deber de examinar las



leyes ó los actos del Poder Ejecutivo Nacional- en los casos concretos que se traen a su decisión. Expresamente ha dicho: *“Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes –o, como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo – en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”*(CSJN, 14/04/1888, “La Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo s/ Expropiación e inconstitucionalidad”, Fallos 33:162, 194).

Así, en virtud de lo expresado precedentemente, y teniendo en cuenta el principio *“iura novit curia”* con prescindencia del derecho invocado por el amparista, he de adelantar que encuentro argumentos sólidos a los fines de considerar **al actor legitimado a peticionar** por ante este Juzgado a mi cargo y por las razones por él invocadas en el punto 3 de su escrito inicial, la inconstitucionalidad de la Ley 27.610.

Es dable destacar, asimismo, que en cuanto al derecho aplicable según el conflicto traído a resolver, tampoco se puede dejar de lado lo normado por el artículo 1ro del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone: *“1. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”*; y por lo dispuesto en su art. 2: *“2. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*, en cuanto estas normas delimitan una serie de regulaciones que merecen interpretación y aplicación.

En apoyo de tales disposiciones normativas, cobra relevancia en el caso de autos la existencia de los instrumentos internacionales referidos en el art. 75, inc. 22 de la C.N. entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

los cuales se encuentran, la **Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.)** aprobada por ley Nro. 23.849 que hizo reserva de aplicación e interpretación del mencionado Tratado, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-** aprobada por ley Nro. 23.054, que integran junto con nuestra **Carta Magna**, el **bloque constitucional a través del cual deberá transitar la ley cuestionada** por el actor **para no incurrir en incongruencias con dicho bloque** y, cuyo exhaustivo análisis de interpretación y aplicación se hará en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, debo decir que disiento con el Sr. Fiscal en cuanto expresa que *“...en autos no se constata la existencia de un “caso”, y **mucho menos que el actor, por su mera calidad de ciudadano, cuente con legitimación para formular una acción de amparo...**”*.

Corresponde pues, efectuar un análisis de la **“Ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes” Nro. 26.061**, que en su artículo 1º, tercer párrafo dispone que: *“...La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.”*, interpretándose consecuentemente que, siendo los Magistrados quienes deben velar por la aplicación, observancia y cumplimiento de la ley como órganos del Estado y que ésta se aplica en todo el territorio de la República, así, **todo ciudadano, puede interponer las acciones para asegurar que la ley sea cumplida, incluyendo la acción expedita y rápida del amparo.**

Asimismo, en su art. 2 última parte la mencionada Ley expresa: *“...Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles...”*, otorgándole **carácter de orden público a los derechos reconocidos a los niños**; y su art. 6 establece de modo expreso que: *“...La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.”*



Estamos, sin ninguna duda, frente a una acción atribuida a la comunidad a los fines de hacer cumplir la ley, siendo el caso de autos un claro ejemplo de ello, viéndose **reconocida a todas luces la legitimación que la Ley 26.061 le confiere al actor para iniciar la presente acción judicial en su carácter de ciudadano y con el patrocinio letrado invocado.**

A los fines de dar mayor claridad al sentido que tiene la legitimación del actor en la presente acción, resulta imprescindible traer al análisis de estos actuados lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CSJ 22/2009 (45-C) Recurso de Hecho deducido por la demandada en autos “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, por cuanto de este fallo surge prístina la legitimación en el abogado por su condición de tal y de todo ciudadano, reconociéndose el derecho de todas las personas a demandar en defensa de disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno. Allí, el más Alto Tribunal puso de relieve **en orden a la legitimación del Colegio y de todo ciudadano**, que “8)... *peligra el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga* (Fallos: 313:594 y 317:335, *disidencias del juez Fayt*)”. Agregó seguidamente que: “9)(...) *en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del ‘caso’ resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos. En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’.* Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)”

Es dable poner de relieve que, ante la gravedad y urgencia en proteger el derecho a la vida de las personas por nacer, no pueden prevalecer ápices procesales que impidan la adecuada protección constitucional de esos derechos. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Saguir y Dib”, en el que textualmente dijo: “...*media en el caso interés institucional. Por estar afectadas la integridad corporal de la dadora y la vida y salud del receptor, no es dable la demora en la tutela de los derechos comprometidos que requiere en cambio, consideración inmediata, oportuna y adecuada a su naturaleza (doctrina de Fallos, t. 257, p. 132 -Rep. La Ley, t. XXIV, p. 1375, sum. 187-, entre otros). Todo lo cual impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el pertinente ejercicio de la misión constitucional de esta Corte (doctrina de Fallos, t. 260, p. 114 -Rev. La Ley, t. 117, p. 551-)...*” (Saguir y Dib Claudia G. s/ autorización” Fallo: 302:1284 del 6 de noviembre de 1980).-

En tercer lugar, respecto a la legitimidad que en el caso de autos se aprecia y recae sobre el amparista, es menester destacar lo dispuesto por las leyes en otras ramas del derecho al establecer quienes son sujetos activos legitimados para acceder a la justicia con el objeto de obtener una tutela jurídica por parte del órgano jurisdiccional.

He de referirme a la normativa aplicable en materia de Derecho Ambiental, y en este sentido, nos encontramos ante una serie de regulaciones en sentido amplio en pos de su preservación. **La legitimación** a los fines de acceder a la justicia a hacer valer derechos **con el propósito de preservar el medio ambiente y la vida animal, se configura en sentido amplio**, así lo refleja la “Ley General del Ambiente” Nro. 25.675, en su art. 30 cuando dispone en su tercer párrafo que: “...*toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo...*”. Incluso, puede observarse que al establecer este criterio amplio de preservación recepta y acoge al “**Principio de Prevención**”, al cual hace referencia como Principio General del Derecho



nuestro Código de Rito en el Libro Tercero, Título V de la Sección 2ª. En el marco del Derecho Ambiental el principio de prevención invoca la necesidad de impedir la producción de un daño ambiental mediante una práctica, respecto de la cual, se sabe conocido y previsible.

Paralelamente, se observa el creciente reconocimiento del Derecho Animal, que es en la actualidad, una novedosa rama del derecho que surge como resultado del creciente interés de la sociedad, en la defensa de los derechos de los animales. Encuentra su marco regulatorio en la “Ley de Protección de los Animales -Maltratos y Actos de Crueldad Animal” Ley N° 14.346 del año 1954, que integra el Código Penal de la República Argentina. Esto va de la mano del grado de desarrollo y evolución, que ha llevado a la sociedad a ampliar y otorgar cada vez más derechos, ya no solo a las personas humanas, sino también, poniendo el foco en otros seres sintientes, como es el caso de los animales, apartándose de la visión antropocéntrica que han tenido históricamente los ordenamientos jurídicos.

Precisamente, se trata de una nueva rama del derecho, regulada por la ley mencionada precedentemente, que tiene como objetivo prevenir y erradicar el maltrato y abuso del animal, y así, ante tales improperios **cualquier ciudadano común se encuentra legitimado para efectuar la denuncia penal pertinente**, siendo el trámite gratuito y teniendo obligación de ser tomada por parte de los respectivos funcionarios; pero va más allá y plantea todo un cambio de paradigma jurídico, **en miras de lograr que los animales ya no sean considerados una cosa, sino que sean considerados sujetos no humanos titulares de derechos**

Pero no resulta éste el momento procesal oportuno para adentrarme en el análisis acerca del reconocimiento legal que se ha logrado al considerar al animal como sujeto no humano titular de derechos, y la semejanza que el mismo ordenamiento jurídico provoca con la persona humana titular de derechos, y especialmente con los niños y niñas por nacer y en virtud de la protección jurídica que prima fundamentalmente sobre estos últimos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Acá solo se trata de efectuar una correlación ó analogía en lo concerniente a la legitimación para actuar y lo que establecen las leyes mencionadas precedentemente, en tanto le dan un sentido amplio a tal presupuesto a los fines de acceder a los órganos jurisdiccionales en miras de su preservación y protección.

En consecuencia, he de tener en cuenta que si en lo que refiere a la consideración del animal que debe hacer el ordenamiento jurídico para decidir si debe ser considerado sujeto de derecho y merecer la tutela estatal como tal o continuar con la conceptualización como cosa, **tanto más estimo, debe tenerse en cuenta lo normado por la “Ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes” ley Nro. 26.061**, en cuanto esta norma instituye de modo expreso en su artículo 1ro., una **acción idónea respecto de la defensa de los derechos fundamentales y humanos de las niñas, niños y adolescentes**. La doctrina al respecto ha dicho *“La defensa objetiva de la legalidad constitucional es un derecho colectivo, y consecuentemente, cuando se verifica su conculcación, cualquier persona titular de derecho está facultada para promover los procesos judiciales correspondientes en pos de su salvaguardia, por cuanto de esta manera está garantizando la existencia misma del estado”* (GIL DOMINGUEZ – FAMÁ – HERRERA, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y adolescentes”, 1º Edición, Ediar 2007, págs.. 52).

Como ha dicho la C.S.J.N. en los fallos “Siri, Ángel s/ Amparo” (239:459); “Samuel Kot S.R.L s/ Hábeas Corpus” (241:291) y “Miguel Ángel Ekmekdjian v. Gerardo Sofovich y otros” (315:1492), *“las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías”*(fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492). Por tal motivo, es claro que ante la gravedad de la situación es urgente encaminar el trámite y no incurrir en los clásicos y anticonstitucionales “excesos rituales manifiestos”, en todo caso se dará consideración primordial **“al interés superior del niño”** (art. 3 de la Convención de Derechos del Niño – Ley 23.849).



Cabe remarcar entonces que, en el caso que nos ocupa, se dará consideración primordial “al interés superior del niño”, toda vez que al niño o quien se presenta en su favor, tal como lo establece el art. 12 inc. 2 de la Convención de Derechos del Niño (Ley N° 23.849) “...se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional...”.

En esa sintonía, y tal como lo expresa la doctrina pretoriana, devienen en requisitos para la procedencia de esta acción protectora del orden constitucional y de la armonía normativo positiva, entre otros, **la alegación efectiva** del conflicto de la ley impugnada con las normas superiores, **el caso concreto** (no abstracto) y **la existencia de un perjuicio concreto**.

Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos afectados, atento el objeto de la pretensión y el requerimiento de declaración de inconstitucionalidad referenciado **considero que se encuentra debidamente HABILITADA ESTA INSTANCIA JUDICIAL DE AMPARO** (Art. 43 CN y Arts. 1 y 2 de la Ley 16986).

En virtud de ello, de conformidad a lo normado por el Art. 8 de la Ley 16.986 requiérase al **ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL-** para que dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de anoticiado de la presente **INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA** acerca de los antecedentes y fundamentos legales de la normativa cuestionada, bajo apercibimiento de ley. Para su cumplimiento, **LIBRESE OFICIO de estilo**.

IV- Respecto de la **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** he de adelantar mi criterio en sentido positivo al otorgamiento de la misma.

En efecto, lo que en este punto se dilucidará es si resulta procedente la medida cautelar pretendida por el actor al solicitar que se ordene la suspensión de la Resolución Nro. 1/2019 denominada “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”, y que se materializará en caso de prosperar, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

DISPONER LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27.610, ello en virtud de que estos protocolos tiene como objetivo ofrecer una guía a los equipos de salud para que cumplan con la interrupción del embarazo contemplado en el marco jurídico argentino (Ley 27.610). Por tal motivo resultan accesorios y derivan de la aplicación de la ley misma, encontrándose avalados por ella y, en caso de decretar la inaplicabilidad de la ley mencionada quedará suspendida automáticamente la aplicación de la resolución cuestionada (protocolo).

Resulta ésta la cuestión previa al tratamiento del requerimiento de fondo, objeto de la presente acción de amparo impetrada en los términos del art. 43 de la C.N. y de la Ley 16.986 contra el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo Nacional-, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la ley Nro. 27.610 toda vez que –según lo considera el actor- el mencionado plexo normativo afecta los derechos consagrados en la Constitución Nacional e iría en sentido contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en virtud de la protección integral del derecho a la vida desde la concepción y que se hará en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia definitiva.

Cabe hacer esta aclaración, en virtud de que LA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE CONFUNDIRSE BAJO NINGÚN PUNTO DE VISTA CON LA CUESTIÓN DE FONDO, y toda vez que esta última requerirá de un análisis más profundo y minucioso. Llegada esa instancia, deberá corroborarse que la ley cuestionada pase el test de constitucionalidad, es decir, no resulte incongruente respecto del bloque constitucional compuesto por la Carta Magna con su reforma del año 1994, como asimismo, con los Tratados Internacionales incorporados a la misma en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- que forman parte del citado bloque constitucional y con las que no puede entrar en colisión ninguna norma de carácter inferior. Cabe mencionar que dicho plexo normativo, implicó la adaptación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su redacción actual del art. 19.

Seguidamente, corresponde tratar el análisis de la procedencia de la medida cautelar solicitada, **declarando la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de**



la Ley 26.854 (B.O. 30/04/2013) que establece el régimen de las medidas cautelares en las que interviene o es parte el Estado Nacional.

He de considerar lo dispuesto en los autos caratulados “Colegio de Abogados del Dpto. Judicial de Mar del Plata c/ E.N.-PEN s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. Nro. 8987 y “Tirrelli Carlos Gabriel y otro c/ Estado Nacional-Pen s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. Nro. 8992, ambos de trámite por ante este Juzgado a mi cargo.-

En efecto la mencionada normativa restringe el dictado de medidas cautelares limitando la evaluación de las circunstancias del caso que debe formular el Magistrado, alterando la división de poderes.-

Así las cosas los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la ley 26.854 afectan gravemente el principio de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y división de poderes vulnerando de forma palmaria los arts. 14, 17, 19 y 28 de la C.N.; máxime, que la misma es un instrumento procesal tuitivo del derecho de fondo por el cual se pretende garantizar el mismo a fin que no se vuelva ilusorio, por ello y con más razón se debe declarar la inconstitucionalidad de la normativa que lo enerva.-

Particularmente el ya mencionado art. 10 vinculado a la caución, el art. 4 que altera la regla de las medidas cautelares cuya naturaleza es que deben dictarse “in audita parte” una vez acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora reconocido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia.-

Respecto a los arts. 5 y 6 inc. 1) también corren la misma suerte, en virtud que el plazo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional, con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, resulta una incongruencia pues las mismas tienen como finalidad asegurar que el derecho no se frustre antes del dictado de la sentencia de fondo, resultando irrazonable que caduque antes de la misma.-

En cuanto al art. 13 inc. 3) resulta también manifiesta la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación fulminando la tutela efectiva.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Todo lo señalado precedentemente ya ha sido resuelto por la Judicatura cuando en oportunidad del denominado “corralito” se dictaron normativas tendientes a limitar la función judicial y a vulnerar el ejercicio efectivo de los derechos de los justiciables.-

Aclarado ello, a los fines de merituar la procedencia de una medida cautelar como la solicitada, corresponde analizar la existencia de los **presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares** en general, teniendo especialmente presente la rigurosidad que impone la presunción de legitimidad que reviste la norma atacada.

Así pues, deben concurrir a fin de hacer procedente la traba de una medida cautelar **la verosimilitud del derecho alegado** por quien la peticona y **el peligro de que el tiempo que insuma la sustanciación del proceso torne ilusorio el derecho eventualmente reconocido en la sentencia** (art. 195 y ccdtes. del C.P.C.C.N.).-

En tal sentido, el art. 230 del C.P.C.C.N. establece: *“Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) el derecho fuere verosímil; 2) existiere el peligro de que si se mantuviere o alterare, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiere influir en la sentencia o convirtiere su ejecución en ineficaz o imposible; 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”*. **La verosimilitud del derecho invocado** que se traduce en la expresión latina *“fumus bonis iuris”*, refiere a la apariencia que presenta el derecho invocado por quien solicita la medida cautelar, encontrándose estrechamente vinculado con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado, siendo factible apreciar superficialmente la existencia del derecho en discusión. En tanto el requisito del **peligro en la demora**, que justifica el dictado de medidas cautelares se traduce en el estado de peligro en el que se encuentra el derecho principal, y la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho ocasionaría un perjuicio que se tornaría de difícil solución posterior.

En consonancia con la apreciación que merecen los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares y en particular, de la medida que se solicita en la presente acción, ha resuelto recientemente la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, de la ciudad de San Juan, provincia de San Juan, en fecha 1 de Mayo de 2021, en



los autos caratulados: "S. F. A. C/ T. B.M. G. S/ Cautelar" Expte. Nro. 177.743, provenientes del Juzgado Civil Nro. 11 a los fines del tratamiento de recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de primera instancia que resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por el Sr. F. A. S.. La Alzada dispuso hacer lugar al recurso de apelación deducido por F.A.S., revocando en consecuencia, la resolución de primera instancia y ordenando como medida cautelar de no innovar, a M.G.T.B. se abstenga de realizar cualquier práctica que tienda a interrumpir el embarazo hasta tanto la cuestión de fondo sea resuelta.

En el caso de autos, la **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** persigue que se declare la suspensión del “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”, aprobado mediante la **Resolución 1/2019** del Ministerio de Salud, sancionada en fecha 12-12-2019 y publicada en el Boletín Oficial el 13/12/2019, ello hasta tanto se trate la inconstitucionalidad pretendida de la Ley de “ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO” Nro. 27.610.

Debo replicar lo dicho precedentemente en relación a que en caso de hacer lugar a la medida requerida por el amparista, se **DECRETARÁ LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27.610**, ello en virtud de que el protocolo cuestionado tiene como objetivo ofrecer una guía a los equipos de salud para que cumplan con la interrupción del embarazo contemplado en el marco jurídico argentino (Ley 27.610). Por tal motivo resulta accesorio y deriva de la aplicación de la ley misma, encontrándose avalado por ella y, en caso de disponer la inaplicabilidad de la ley mencionada quedará suspendida la aplicación de la resolución cuestionada (protocolo).

Es necesario reiterar que la situación fáctica no es óbice para expedirme sobre la cautelar requerida, habida cuenta que debe evaluarse la intensidad de la verosimilitud en el derecho que se verifica, así como la gravedad de las consecuencias que acarrearía una decisión alongada en el tiempo habida cuenta de la gravedad del peligro en la demora que se invoca.

Sentado ello, cabe destacar en este estadio liminar que en autos **existen elementos de juicio que permiten tener por acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho y**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

el peligro en la demora, pues no resulta necesario avanzar sobre la cuestión de fondo ni adelantar opinión sobre el objeto principal del pleito, circunstancia que como ya he expresado, deberá develarse con el dictado de la sentencia definitiva, por más que en este estadio se evalúe *a priori* acerca de la aplicabilidad de la normativa impugnada, y se dicte así una medida de tutela anticipatoria como la peticionada. Estimo que se encuentran **reunidos los recaudos procesales que avalan y justifican su dictado.**

En primer lugar, considero que se encuentra acreditada *prima facie* la **verosimilitud en el derecho**, es decir, el derecho alegado al solo objeto de la medida precautoria solicitada –sin que ésto importe en modo alguno prejuzgar sobre el fondo de la cuestión –, toda vez que en el caso de autos al evaluarse los argumentos expresados por el amparista y fundamentalmente el conflicto suscitado entre la ley cuestionada y el Bloque Constitucional en su conjunto afectado, no se puede dejar de lado la subsistencia irrestricta de la Constitución Nacional en el supuesto de ser violentada por un ley que ante su aplicación, cercene varios de los instrumentos internacionales citados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, afectando y poniendo en peligro la vida, dignidad y derecho del niño por nacer, como de su madre gestante. De allí, que a todas luces surja de manera evidente e inequívoca **la magnitud de la intensidad en la verosimilitud del derecho alegado en la presente acción.**

Es dable destacar que a los fines de determinar la procedencia de la medida cautelar, los requisitos de admisibilidad requieren de un exhaustivo análisis, tal como lo invocara en su reciente fallo el Juzgado Civil y Comercial Nro. 19, de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, en fecha 28 de Enero de 2021, en una causa análoga a la presente. Así pues, en los autos caratulados: "DELLAMEA Hilda Beatriz y otros c/Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco s/ Medida Cautelar", Expte. N511/21, en torno a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, la mencionada resolución expresa: “...*Para este caso, no se puede obviar que de tales requisitos, merece un severo análisis de la verosimilitud del derecho de fondo alegado por quienes peticionan su dictado, máxime*



cuando tiene por objeto lograr la suspensión o no aplicación de una norma legal, que como tal, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, una vez vigente.(CCCom, de Rosario, Sala IV, 28/7/97, Zeuz 77-J-411 y J.S. 33-98(2) visto en Peyrano- Medida Innovativa- Ed. Rubinzal Culzoni)...”.

En segundo lugar, tratándose en el caso de un proceso en procura de intereses vitales, considero aquí con particular detenimiento el “**peligro en la demora**” que implicaría acceder tardíamente a la pretensión. El *periculum in mora* se halla por demás justificado en virtud de distintas circunstancias que no pueden ser ignoradas por el firmante. Denegar en este caso una cautela ocasionaría un perjuicio irreparable, que se tornaría de difícil solución ulterior. En el caso traído a examen, observo configurado el peligro en la demora principalmente por encontrarse amenazados los derechos de los niños y niñas por nacer.

Tales derechos se hallan amparados por nuestra Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales incorporados con rango constitucional con la reforma del año 1994 conforme art 75 inc. 22 tal cual lo expresa el mencionado artículo que establece “... Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes... la Convención Americana sobre Derechos Humanos;... la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...” A su vez, el art. 75 inc. 23 de nuestra Carta Magna ordena “...*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*”.

La “**Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica**”, aprobada por Ley N° 23.054 norma como Derecho Protegido en su artículo 4° el Derecho a la Vida.” *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...". En segundo término la **“Convención sobre los Derechos del Niño”** aprobada por la Ley N° 23.849 en su artículo 2 norma que *“...1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares...”*.

Por último, los derechos de los niños y niñas por nacer gozan del amparo de nuestro Código Rito. En este punto cabe hacer la siguiente aclaración, en virtud de la reforma introducida por Ley 26.994 en el Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a su vigencia, disponiendo la ley 27.077 que expresamente sustituye el art. 7 que: *“...La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015...”*, **así pues, debo poner de resalto que su entrada en vigencia es posterior** a la sentencia dictada por la C.S.J.N. en fecha 13/03/2012 en los autos caratulados “ F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva.” Nro. Interno: 259.XLVI; **y remarcar a su vez**, que la reforma que la Ley 26.994 introdujo en nuestro Código de Fondo en su art. 19 establece: *“...Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción...”*, conformándose jurídicamente y de manera palmaria el derecho de los niños y niñas por nacer.

En consonancia con lo expresado precedentemente, resulta relevante en el caso de autos el peligro en la demora, que se configura porque un número imponderable de niñas y niños por nacer pueden sufrir su muerte desde este mismo momento y la sentencia definitiva que se dicte en la presente acción no podrá remediar su situación en virtud del tiempo transcurrido en la sustanciación del caso de autos, es decir, el peligro se configura porque



podrían verse frustrados los derechos invocados por el accionante por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, en cuanto a los presupuestos que **avalan el dictado de la medida cautelar pretendida**, esto es, **verosimilitud del derecho y peligro en la demora, ambos se encuentran debidamente acreditados**, teniendo en cuenta que de aplicarse la Resolución 1/2019 y consecuentemente la Ley 27.610 se vería afectado el derecho a la vida desde la concepción y en relación al niño por nacer, pudiendo tornar tardía tal protección, ante la inmediata aplicación de la norma en cuestión; y a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de los arts. 230 y 232 del C.P.C.C.N. de aplicación en autos por remisión del art. 17 de la ley 16.986.

Por lo expuesto, y sin que implique prejuizamiento respecto del fondo de la cuestión traída a debate –habida cuenta que la inconstitucionalidad planteada será tratada en la definitiva-, bajo entera responsabilidad del accionante y previa **CAUCIÓN JURATORIA** que se entiende prestada con la demanda inicial, **en virtud de la intensidad de la verosimilitud del derecho que se trata** corresponde **ORDENAR MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** y en virtud de ello **DECRETAR LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY de “ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO” ley Nro. 27.610 ORDENANDO al accionado ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL-** la suspensión de la aplicación de la mencionada norma, **protocolos y resoluciones** hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en el momento de dictarse sentencia definitiva en autos.

Para su efectivo e inmediato cumplimiento, **LÍBRESE POR SECRETARÍA OFICIO de estilo** al **ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL-** a fin de **NOTIFICAR** el requerimiento de **INFORME CIRCUNSTANCIADO** previsto por el art. 8 de la ley 16.986 y la **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA** en el día de la fecha, ello con habilitación de días y horas inhábiles (art. 36 y 153 del CPCCN por remisión del art. 17 de la Ley 16.986).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

SE LE HACE SABER al accionado que en virtud de los hechos de público conocimiento relacionados con la pandemia COVID - 19 deberá tomar vista del escrito de promoción de demanda y de la documental adjuntada en el sistema LEX 100, a través de la página www.pjn.gov.ar, SISTEMA DE CONSULTAS WEB Poder Judicial de la Nación - consultas de expedientes - en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

A estos efectos, y en atención a la particularidad suscitada por la emergencia de índole sanitario que aqueja a nuestro país, como asimismo en consonancia con las pautas de trabajo dispuestas por la Ac. 6/2020 de la CSJN (la cual establece como criterio prioritario la utilización de medios digitales para la prosecución de los trámites judiciales), NOTIFÍQUESE EL OFICIO ORDENADO EN EL DÍA DE LA FECHA a las siguientes direcciones de CORREO ELECTRÓNICO receptoras del ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL- -en tanto no dejan de ser un domicilio electrónico oficial y público del demandado-, que se detallan: Secretaría general de la Nación: secretariageneral@presidencia.gob.ar y Secretaría Legal y Técnica: legalytecnica@slyt.gov.ar. (Art. 36 del CPCCN por rem. del art. 17 de la ley 16.986).
NOTIFIQUESE.

ALFREDO EUGENIO LOPEZ
JUEZ FEDERAL



#35508133#292185221#20210607161751754